

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA JULIA REINA LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00170-00

Teniendo en cuenta la providencia día 09 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se revocó el auto de fecha 13 de octubre de 2016, en lo referente al numeral 7.2., párrafo tercero, en su lugar el quedaría así:

"OFICIAR, a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META, a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GRANADA META, con el propósito que certifiquen:

1. Conducta del docente mientras estuvo vinculado con dichas entidades.
2. Tipo de vinculación."

Al respecto se debe decir, que este Despacho el día 15 de diciembre 2017, profirió sentencia de primera instancia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo cual la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en el término que otorga la ley.

Como consecuencia de lo anterior, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 323 del C.G.P. que señala:

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

(...)

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

(...)"

Este Estrado Judicial, deberá dejar sin valor la sentencia, por haberse presentado de manera clara, la circunstancia que establece la norma; por consiguiente no se le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dará trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y se dispondrá por Secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE GRANADA - META, con el propósito que certifiquen la conducta de la docente, mientras estuvo vinculado con dichas entidades y el tipo de vinculación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, de conformidad con la providencia de fecha 09 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR, la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, y como consecuencia de ello, no se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al MUNICIPIO DE GRANADA - META, para que en el término de CINCO (05) DÍAS, certifiquen la conducta de la docente ANA JULIA REINA LÓPEZ identificada con C.C. 21.060.432, mientras estuvo vinculada con dichas entidades y el tipo de vinculación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 08 JUN 2018	
ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	